

Poder para cobrar por D^a María Estevan de Arzac y otros

1716-10-01

AHGP-GPAH 3/1290, A: 430r-434r

En la Villa de Hernani a primero día de Octubre del año mil setecientos y diez y seis ante mí Antonio de Aierdi Escribano de Su Majestad y del Número de ella y en presencia de los testigos que aquí al remate se nombrarán parecieron D^a María Estevan de Arzac viuda vecina de la Ciudad de San Sebastián, D^a Ana María de Ybarburu natural y vecina de la Población de Alza Jurisdicción de ella; D. Juan Baptista y D. Ygnacio de Ybarburu vecinos de dicha Población, D. Pedro de Echeverria y D^a María Rosa de Ybarburu marido y mujer legítimos vecinos de la Villa de Astigarraga, y D. Domingo de Larrachao y D^a Josepha de Ybarburu así bien marido y mujer legítimos y vecinos de dicha Población, las dichas D^a María Rosa de Ybarburu y D^a Josepha de Ybarburu con licencia pedida habida y obtenida de los dichos sus maridos para el otorgamiento de ésta Carta, de que yo el Escribano doy fe: y dijeron, que D. Miguel de Ybarburu vecino de la Ciudad de Méjico y hermano y pariente de éstos otorgantes a encargo de D. Pedro de La Carra enviaba caudal en la flota naufragada del General D. Juan de Ubilla, a entregar en éstos Reinos de España a la orden de los otorgantes; y habiéndose ahogado en dicho naufragio el referido D. Pedro de La Carra y entrado en sus encargos y encomiendas D. Manuel Joseph de Mazcarua éste en cartas escritas a éstos otorgantes en la Ciudad de Cádiz en fecha de treinta de Agosto del presente año, les dice y participa; a saber a la dicha D^a María Estevan de Arzac, que si bien el dicho D. Pedro de La Carra traía entregados por el dicho D. Miguel de Ybarburu un mil y quinientos pesos escudos, de éstos y del buceo hecho trae el dicho Mazcarua hasta un mil pesos escudos, de que variados costos de comisión e indultos, el residuo ha de haber la dicha D^a María Estevan== a la dicha D^a Ana María de Ybarburu la dice el dicho Mazcarua que el caudal que ha venido para ella remitido por el dicho D. Miguel de Ybarburu su hermano es condicional para el estado de religiosa, o, casada a que se inclinare y quisiere tomar la dicha D^a Ana María la cual declara ser y haber sido su determinación por vocación propia la de entrar Religiosa de Velo Negro voto y choro en el convento de San Agustín de ésta dicha Villa para mejor servir a Dios nuestro Señor y pedir y suplicar en la religión a su Divina Majestad por la salud y felicidades del dicho D. Miguel su hermano, para cuyo efecto, dote, y lo accesorio son menester como se estila y acostumbra un mil quinientos

pesos escudos poco más o, menos== a los dichos D. Juan Baptista y D. Ygnacio de Ybarburu les escribe el dicho D. Manuel Joseph trae y están en su poder cien pesos escudos de plata que les ha remitido el dicho D. Miguel de Ybarburu su hermano== a el dicho D. Pedro de Echeverria escribe así mismo el dicho Mazcarua tiene encargo del dicho D. Miguel de Ybarburu hermano de la dicha D^a María Rosa para que le entregue trescientos pesos escudos== y a la dicha D^a Josepha de Ybarburu escribe también el dicho Mazcarua están en su poder para entregarla cincuenta pesos escudos de cuenta y por encargo hecho por el dicho D. Miguel de Ybarburu== en presupuesto de todo lo cual todos éstos ocho otorgantes cada uno por lo que interesa y le toca, otorgan que dan todo su poder cumplido cual de derecho se requiere a D. Matheo Miguel de Arnedo vecino de la dicha Ciudad de Cádiz especial y general como convenga, para que por y en nombre de éstos otorgantes y de cada uno de ellos reciba haya y cobre del referido D. Manuel Joseph de Mazcarua y de quien pueda y deba todas las sobredichas cantidades, conviene a saber por lo respectivo a la dicha D^a María Estevan lo que así quedare de residuo en los mencionados un mil pesos escudos== por lo respectivo a la dicha D^a Ana María los dichos un mil quinientos pesos escudos, a los cuales aguarda para entrar en el dicho convento== por lo respectivo a los dichos D. Juan Baptista y D. Ygnacio hermanos los mencionados cien pesos escudos== por lo respectivo a los dichos D. Pedro de Echeverria y su mujer los referidos trescientos pesos escudos== y por lo respectivo a la dicha D^a Josepha de Ybarburu los dichos cincuenta pesos escudos== y referidas y cobradas que haya todas las dichas cantidades y cada una de ellas, otorgue el dicho D. Matheo Miguel de Arnedo a favor del dicho D. Manuel Joseph de Mazcarua y de quien más convenga a los recibos cartas de pago cancelaciones finiquitos y los demás instrumentos que se le pidieren y fueren del caso, todos los cuales desde luego éstos otorgantes los apremian y ratifican como si por ellos mismos personalmente fuesen otorgados; y si en orden a dicho recibo y cobranza y lo demás, se necesitare enjuiciar, podrá hacer por sí y procesar todas las diligencias y autos convenientes hasta la efectiva recaudación y cobranza para todo lo cual y para cuanto fuere dependiente y accesorio le dan y otorgan éste poder al dicho D. Matheo Miguel de Arnedo tan cumplido y bastante como sea necesario sin limitación alguna y con libre franca y general administración y a su firmeza y cumplimiento y de cuanto en su virtud se hiciere y obrare se obligaron con sus personas y todos sus bienes habidos y por haber== consintiendo como consienten todos los otorgantes en que el dicho D. Matheo Miguel de Arnedo referidas y cobradas que haya a su

poder dichas cantidades, todas y cada una de ellas las pueda entregar y entregue en dicha Ciudad de Cádiz, o las envíe y remita a ésta Provincia de Guipúzcoa en letra o en dinero en conducta que se ofrezca según la comisión y orden que para lo uno, o, lo otro se le diere al dicho D. Manuel Miguel por D. Ygnacio de Aristrain vecino de la dicha Ciudad de San Sebastián, cuya comisión y orden le ha de servir de resguardo y cumplida liberación al dicho D. Matheo Miguel de Arnedo, y a ello y a su firmeza y cumplimiento también se obligan todos estos otorgantes; y para que por todo lo sobredicho se les haga estar y pasar en virtud de ésta carta como si ella fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su majestad de cualesquiera partes que sean a cuya Jurisdicción y Juzgado se sometieron y renunciaron su domicilio y vecindad y la ley si convenerit de iusrditione ómnium iudicum, sobre que renunciaron todas las demás disposiciones derechos y leyes a su favor en uno con la que prohíbe la general renunciación== las dichas D^a María Rosa y D^a Josepha de Ybarburu renunciaron también la ley sesenta y una de Toro y las demás leyes y remedios de su favor, de cuyo contenido las previne yo el Escribano y de ello y de dicha renunciación doy fe, y por mujeres casadas hicieron en debida forma el Juramento dispuesto en derecho para la observancia y cumplimiento de todo lo contenido en ésta carta; la cual por todos así se otorgó siendo testigos...
